

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 13 de septiembre de 2022 y el término con que contaba para pagar o justificar su renuencia, venció el 27 de septiembre de 2022, en silencio. Sírvase proveer.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 30 de septiembre de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia
Clase De Proceso:	Monitorio
Demandante:	Germán Gómez Cardona CC 118.507.635 Germán Gómez García, CC 4.411.731
Demandado:	Jhon Alexander Aristizábal Quiroga CC 9.729.957
Radicado:	630014003007-2022-00265-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a continuación a proferir sentencia dentro de este proceso MONITORIO promovido por GERMÁN GÓMEZ CARDONA y GERMÁN GÓMEZ GARCÍA en contra de JHON ALEXANDER ARISTIZABAL QUIROGA.

**ANTECEDENTES**

GERMÁN GÓMEZ CARDONA y GERMÁN GÓMEZ GARCÍA con mediación de apoderado judicial, presentaron proceso monitorio en contra de JHON ALEXANDER ARISTIZABAL QUIROGA con el fin de que se le conminara a

pagar la suma de \$21.360.000 por concepto de capital, más sus intereses de mora al 5% anual, desde el 12 de diciembre de 2020.

La demanda fue admitida por auto del 7 de julio de 2022 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 13 de septiembre de 2022, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

El término legal para pagar u oponerse venció el 27 de septiembre de 2022, en silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La doctrina ha precisado<sup>1</sup> sobre el proceso monitorio lo que sigue: *"...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición.*

---

<sup>1</sup>COLMENARES URIBE Carlos El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

*Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..”.*

*A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, se pronunció en los siguientes términos: “...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.*

*El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*

*Es así como, el proceso monitorio<sup>2</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.*

*Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que a orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

## **Caso Concreto**

En el presente caso tenemos que, GERMÁN GÓMEZ CARDONA y GERMÁN GÓMEZ GARCÍA actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para iniciar proceso monitorio en contra de JHON ALEXANDER

---

<sup>2</sup> Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946

ARISTIZABAL QUIROGA. con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero adeudas conforme el contrato de promesa de compraventa. suscrito entre las partes, que asciende a la suma de \$21.360.000 por concepto de capital, más sus intereses de mora al 5% anual, desde el 12 de diciembre de 2020.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Ahora bien, para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos, veamos:

Que se trate de una obligación netamente dineraria

Que su naturaleza sea contractual

Que la cantidad pedida sea claramente determinada

Que sea exigible a la fecha de la reclamación

Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.

Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

En el presente asunto se cumplen a cabalidad los precitados requisitos, por lo que debe darse aplicación al artículo 421 del C.G.P. disposición que ordena dictar sentencia ordenando el pago pretendido, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, a lo que se procederá.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

**RESUELVE:**

**RIMERO: CONDENAR** a JHON ALEXANDER ARISTIZABAL QUIROGA, a PAGAR a GERMÁN GÓMEZ CARDONA y GERMÁN GÓMEZ GARCÍA la suma de \$21.360.000 por concepto de capital, más sus intereses de mora al 5% anual, desde el 12 de diciembre de 2020, conforme se ordenó en auto del 7 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandada conforme con lo considerado.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 175** DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a96de4fda051dced32dc7ae00f2072e7bc86a972799483f078299530e9089**

Documento generado en 28/09/2022 03:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**